REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-16-01203
Solicitud núm.: 2024-R0361446
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones Góticas, SRL. y Francina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0155

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400662 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0998-16-01203
Solicitud núm.: 2024-R0361446
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones Góticas, SRL. y Francina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Construcciones Góticas, SRL., representada por [redacted] y Francina [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Cynthia [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. [redacted]98, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia La Vega, incoada por [redacted] Pellice, contra la compañía Construcciones Góticas, SRL., y Francina [redacted], la Segunda Sala del

Exp. núm.: 0998-16-01203
Solicitud núm.: 2024-R0361446
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones Góticas, SRL. y Francina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 22 de febrero de 2019, la cual declaró inadmisible la citada demanda por carecer los demandantes de un derecho de acción procesalmente sostenible.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400662 de fecha 16 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de mayo del 2019, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados [redacted] Y [redacted]; en consecuencia; **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia número [redacted], de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados que envuelve el inmueble identificado como Parcela No. [redacted]98, municipio y provincia de La Vega, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: COMPENSA, las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus conclusiones; **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente" (sic).

Exp. núm.: 0998-16-01203
Solicitud núm.: 2024-R0361446
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones Góticas, SRL. y Francina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas artículo 1315 Código Civil. **Segundo medio**: Violación a la seguridad jurídica y al sagrado derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no ajustarse a la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación ni al debido proceso.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, aun cuando la parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por violentar las normas procesales establecidas en la referida Ley núm. 2-23, del estudio del contenido del memorial de defensa no se advierte que esta haya realizado ninguna argumentación que permita valorar de qué forma el presente recurso no se ajusta a las normas procesales que rigen esta materia ni al debido proceso de ley, por lo que al no realizar una justificación suficiente impide a esta Tercera Sala valorar su pedimento, lo que conlleva a que sea declarado inadmisible sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias a las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, por haber el tribunal *a quo* tergiversado sus argumentaciones y haberles otorgado a los documentos depositados un alcance y sentido diferente a lo pretendido; mientras que en su segundo medio denuncia violación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa por no considerar que la supuesta notificación que le fue realizada era defectuosa lo que conllevaba a la nulidad del proceso; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea ponderación de las pruebas aportadas debido a que en su decisión estableció que las argumentaciones formuladas por la parte recurrente se apoyaban en que esta no había sido parte de los trabajos de deslinde realizados por la parte recurrida y que a quien se notificó fue a su padre [redacted], quien había fallecido, lo cual es falso ya que realmente lo sostenido se basaba en que la parte recurrente nunca fue citada ni notificada para comparecer al proceso judicial del deslinde y que las notificaciones realizadas a los colindantes mediante los actos de alguacil núms. 961/2012 y 1252/2012 presentaban irregularidades; que la alzada con su decisión transgredió la seguridad jurídica y el derecho de defensa de la parte recurrente debido a que, al haberse demostrado que las notificaciones eran defectuosas, esto conllevaba a la nulidad del proceso de deslinde.

16. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que,

Exp. núm.: 0998-16-01203
Solicitud núm.: 2024-R0361446
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones Góticas, SRL. y Francina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

producto de los trabajos de deslinde aprobados por sentencia núm. [redacted]636 de fecha 7 de noviembre de 2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, resultó la parcela núm. [redacted]98, municipio y provincia La Vega a favor de la sociedad comercial Construcciones Góticas, SRL.; b) que [redacted], [redacted] Pellice y [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, de la cual quedó apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; c) que dicho tribunal dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 22 de febrero de 2019 mediante la cual se declaró inadmisible la litis por carecer los demandantes de un derecho de acción procesalmente sostenible debido a que la única vía con que puede ser impugnada a los fines de nulidad o revocación la sentencia de un tribunal es mediante la interposición de los recursos ordinarios o extraordinarios que establece la ley; d) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en esencia, que no puede haber cosa juzgada debido a que no fue parte del proceso de deslinde por no ser citado ni habérsele notificado la sentencia que aprobaba el deslinde y que además en el proceso fueron aportados actos de alguacil que presentaban falsedades; mientras que de su lado las partes recurridas la sociedad comercial Construcciones Góticas,

SRL. y Francina [redacted] solicitaron el rechazo del recurso; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22. Analizando los referidos actos de citación y notificación se verifica que en el primero consta que el señor [redacted] fue notificado en su propia persona, mientras que en el segundo se hace constar que el ministerial se dirigió a la carretera Bella vista donde tienen su domicilio el señor [redacted] y una vez allí hablando con el señor [redacted], quien dijo se "su representante", procedió a dejar copia de la sentencia que aprueba trabajos de deslinde; a todo esto, la parte recurrente alega que la información contenida en dichos actos es falsa, pero, más allá de esto, alega que las notificaciones estaban dirigidas a su finado padre quien falleció hace más de 50 años. 23. Sobre este particular, el Tribunal considera que el recurrente pretende convencernos de que no fue parte en el proceso de deslinde ya que, en todo caso, a quien citaron y notificaron fue a su padre, [redacted]; sin embargo, de las piezas que conforman el expediente podemos constatar que el padre del recurrente se llamaba [redacted], en tanto que el recurrente se llama [redacted]. De esto se desprende que, como en los indicados actos de notificación figura el colindante únicamente como "[redacted]", este Tribunal no puede establecer por simples afirmaciones de la parte recurrente que se trataba de su padre y no de su propia persona, máxime cuando él mismo indica que su padre falleció hace más de 50 años, además, mediante la constancia anotada matrícula No. [redacted]3, se verifica que el derecho registrado dentro de la parcela de origen No. 10, está inscrito a nombre del recurrente. 24. Por lo tanto, el recurrente fue citado personalmente para

Exp. núm.: 0998-16-01203
Solicitud núm.: 2024-R0361446
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones Góticas, SRL. y Francina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

comparecer a la audiencia para conocer del proceso de deslinde ante el Tribunal de Jurisdicción Original y, posteriormente, la sentencia que aprueba dichos trabajos fue notificada a domicilio, sin que el recurrente haya podido demostrar la falsedad de los indicados actos, en atención a la fe pública de la que se encuentran investidos los alguaciles, en virtud de la cual solo pueden ser atacados por la vía correspondiente, es decir, las vías que la ley ha dispuesto para ello, lo que no ha sucedido en el presente caso. 25. Por otro lado, la misma parte recurrente mediante instancia recursiva reconoce que no interpuso recurso de apelación en contra de la indicada sentencia porque, al momento de darse cuenta del deslinde que se había practicado, ya había sido emitido el correspondiente certificado de título a favor de la empresa Construcciones Góticas, S.R.L.; sobre este punto nos permitimos hacer un paréntesis y aclarar que, en ocasiones, poco importa el hecho de que una sentencia haya sido ejecutada, pues lo único que necesita aquel que fue parte y que se considere afectada por la decisión para ejercer su derecho a recurrir es que se encuentren abiertas las correspondientes vías de los recursos, lo cual se cierra únicamente con el vencimiento de los plazos establecidos una vez comprobada la debida notificación de la sentencia. 26. Una vez dicho esto y retomando el asunto, tenemos que, el recurrente, en calidad de colindante, fue llamado a comparecer a la audiencia donde se conocerían los trabajos de deslinde por la parte solicitante de deslinde hoy parte recurrida, sin embargo no compareció y tampoco hizo ningún reparo, pues éste de entender que dicho deslinde le afectaba o fue realizado de forma irregular como alegadamente arguye, debió de oponerse, y no lo hizo, pero tampoco apeló, no obstante haberle sido notificada la sentencia; sin embargo, pretende por una acción principal en nulidad de deslinde que se ordene la nulidad de dichos trabajos técnicos, cuando la única vía que disponía para impugnar a fines de nulidad o revocación, la decisión del tribunal, en este caso la sentencia que aprobó los trabajos de deslinde, era mediante la interposición de los recursos ordinarios o extraordinarios que establece la ley, ya que, respecto a

éste la decisión contra la que se persigue la nulidad ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud del artículo 1351 del Código Civil dominicano… 27. Por lo tanto, efectivamente, la parte demandante y hoy recurrente pretende que los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria conozcan, nuevamente, de una solicitud que fue conocida de manera contradictoria en relación a éste, mediante juicio oral, público y contradictorio, sin que el señor [redacted], presentara oposición o reparo, y sobre el cual recae una sentencia definitiva que ya ha adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a las personas que fueron parte, entre estos, el hoy reclamante, según se pudo comprobar mediante los documentos aportados ante este plenario y las consideraciones antes expuestas. 28. En definitiva, el deslinde que ha sido aprobado donde fueron debidamente notificados los colindantes, una vez vencido el plazo para recurrir la sentencia por la vía ordinario o extraordinaria, las partes que fueron citadas para el deslinde no tienen posibilidad de demandar la nulidad de ese deslinde, porque fue aprobado por sentencia, donde éstos hasta prueba en contrario, fueron legalmente puestos en causa, y para estos casos, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico la sentencia sólo puede impugnarse mediante las vías de los recursos, no mediante una acción principal en nulidad. 29. Por consiguiente, nos encontramos ante una litis sobre derechos registrados inadmisible por cosa juzgada, ya que el demandante hoy recurrente señor [redacted], fue notificado por acto de alguacil para la audiencia de deslinde, aprobados mediante Decisión No. [redacted]636 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I en fecha 7/11/2012, sentencia debidamente notificada, y que hasta la fecha no ha sido objeto de apelación" (sic).

18. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos respecto de que se estableció erróneamente en la sentencia que lo discutido en el caso se refería

a que el proceso de deslinde y la sentencia que lo aprobó fueron notificados al padre del recurrente y no a este, sino que realmente lo debatido era que la parte recurrente nunca fue citada para conocer de dicho proceso ya que los actos de alguacil contentivos de notificación a los colindantes eran irregulares, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia *que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[4]; de igual modo, ha sido juzgado que la desnaturalización se configura cuando *los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[5].

19. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* para forjar su decisión valoró por un lado el acto de alguacil núm. 961/2012 de fecha 29 de agosto de 2012 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual comprobó que dicho ministerial se trasladó y notificó en su persona a Juan

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1127, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246.

Exp. núm.: 0998-16-01203
Solicitud núm.: 2024-R0361446
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones Góticas, SRL. y Francina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Rodríguez para que en su calidad de colindante compareciera a la audiencia celebrada en ocasión del proceso de deslinde y, por otro lado, el acto de alguacil núm. 1252/2012 de fecha 15 de noviembre de 2012 del mismo ministerial, con base al cual pudo comprobar que el alguacil se trasladó a la carretera Bella Vista y que una vez allí notificó a [redacted], quien dijo ser representante de [redacted], la sentencia núm. [redacted]0636 de fecha 7 de noviembre de 2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega que aprobaba los trabajos de deslinde.

20. En esas atenciones, por el efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada se encontraba limitada a comprobar si se reunían las condiciones de la inadmisibilidad declarada por el tribunal de primer grado; en ese sentido y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión de los jueces de fondo se fundamentó en la comprobación realizada a partir de los actos de alguacil antes descritos, verificando que entre los traslados figuraba el colindante [redacted], sin que la parte recurrente demostrara con pruebas fehacientes que no se trataba de su persona, más allá de sus alegatos.

21. Sumado a lo anterior, aun cuando la parte recurrente sostiene que [redacted] no era su padre como erróneamente determinó la

alzada, es preciso destacar que la razón de lo decidido por los jueces de fondo no residió en la determinación de si dicho señor era o no el padre de la parte recurrente, sino que este había fallecido hacía más de 50 años conforme con el acta de defunción que le fue aportada, por lo que resultaba materialmente imposible que dicho señor haya recibido el acto como así alegaba la parte recurrente, en ese sentido al no verificar la alzada que se hubiese agotado el procedimiento de inscripción en falsedad contra los mencionados actos de alguacil por ser esta la vía correspondiente para impugnar el contenido de actos revestidos de fe pública, dio como hechos válidos que las citaciones y notificaciones que en su momento fueron realizadas a los colindantes del inmueble deslindado efectivamente se entregaron a la parte recurrente, siendo estas valoraciones realizadas sobre la base de su poder soberano de apreciación de las pruebas y respecto a las cuales esta corte de casación no ha detectado vicio alguno.

22. En ese tenor, a criterio de esta corte de casación, el tribunal *a quo* realizó un ejercicio adecuado de su poder soberano de apreciación al haber comprobado que la parte recurrente fue legalmente puesta en causa para conocer en su momento de los trabajos de deslinde como colindante del inmueble y, por tanto, no tenía disponible su impugnación mediante una

acción principal en nulidad, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios.

23. En cuanto a los alegatos relativos a que los actos de alguacil núms. 961/2012 y 1252/2012 debieron ser declarados nulos por estar plagados de irregularidades, es oportuno acotar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad*[6]. En ese tenor, en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el ministerial actuante personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que él imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad.

24. En ese contexto, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación no se ha comprobado que la actual parte recurrente haya agotado el procedimiento de inscripción en falsedad de los referidos actos de alguacil, por lo que procede

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

admitir lo reconocido por el tribunal *a quo* respecto de que [redacted] es el mismo [redacted] que fue citado y notificado para conocer de los trabajos de deslinde impugnados y por tanto tuvo la oportunidad de presentar su oposición, o en su defecto, procurar la revocación de la decisión judicial que lo aprobaba mediante la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios correspondientes.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en aspectos sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400662 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr/Ber